



REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general, se sustenta en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 y 104, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y, 114, fracción XIII, y 117, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima; y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como las medidas para el control y registro de las actas instrumentadas en el desempeño de la función y acceso de los partidos políticos, candidatas, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y, en su caso, candidatas y candidatos independientes a la fe pública electoral.

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral del Estado de Colima a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, de las Secretarías de Consejos Municipales, así como de los servidores públicos, en quienes, se delegue esta atribución.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación, y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores instruidos por la Comisión de Denuncias y Quejas; y,
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral, o con las atribuciones del Instituto y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la Oficialía Electoral;
- b) **Código:** El Código Electoral del Estado de Colima;
- c) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;
- d) **Consejo Municipal o Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima;
- e) **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) **Fe Pública:** Atributo del Estado ejercido a través de la función de Oficialía Electoral por el Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se deja constancia del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos de naturaleza electoral que estén aconteciendo, para garantizar que los mismos son ciertos;
- g) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Colima;
- h) **Ley de Medios de Impugnación:** La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- i) **Ley de Partidos:** La Ley General de Partidos Políticos;
- j) **Ley General:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- k) **Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral;
- l) **Reglamento:** Este Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del estado de Colima.
- m) **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- n) **Secretario Ejecutivo:** Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Colima; y,
- o) **Secretarios de Consejos Municipales:** Titulares de las Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Artículo 5. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) **Inmediación.** Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b) **Idoneidad.** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral, ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) **Necesidad o intervención mínima.** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- d) **Objetivación:** Es el principio por el que se define que todo lo percibido por el fedatario debe constar en un documento y con los elementos idóneos de cercioramiento que pueda acompañarse; con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial;
- e) **Forma.** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;

- f) **Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- g) **Garantía de seguridad jurídica.** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público, y a dar certeza jurídica; y
- h) **Oportunidad.** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a verificar, lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

Artículo 6. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad a lo establecido en el artículo 6, segundo párrafo, del Código; atendiendo además a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y conforme a los principios de la función electoral.

Artículo 7. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 21 de este Reglamento;
- b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Partidos;
- c) No limitar el derecho de los partidos políticos, candidatas y candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y, en su caso, candidatas y candidatos independientes para solicitar los servicios de Notarías Públicas por su propia cuenta; y,
- d) La función de Oficialía Electoral, no limita la colaboración de las notarías públicas para el auxilio de la Autoridad Electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local.
- e) Que los actos o hechos a verificar que integren la petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral puedan constatare determinando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 8. La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo y de los Secretarios de Consejos Municipales. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto aprobados por el Consejo General, en términos del artículo 25, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto; además de las disposiciones de este Reglamento.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, la ciudadanía o quienes ostenten una candidatura independiente; ya sea por solicitud directa de éstos o por requerimiento de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto.

Artículo 9. La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la Oficialía Electoral y mediante Acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;
- b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya fe pública es delegada; y,
- c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados, o la página web del Instituto.

Artículo 10. Las y los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el Acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 11. El Secretario Ejecutivo podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente, o delegarla en otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Artículo 12. La función de Oficialía Electoral será coordinada por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, pudiendo contar con un área específica para tal efecto bajo su adscripción durante los Procesos Electorales Locales.

Artículo 13. Cuando un Consejo Municipal reciba una petición relacionada con las funciones de Oficialía Electoral, para la cual no sea competente, deberá remitirla de inmediato al Secretario Ejecutivo, adjuntando toda la documentación ofrecida por el peticionario debiendo notificar a éste, a efecto de que el titular de la Secretaría Ejecutiva resuelva la competencia de conformidad con el inciso d) del artículo 15 del presente Reglamento.

En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

Cuando la carga de trabajo lo amerite, el Secretario podrá autorizar a los servidores públicos del Instituto que tengan delegada la función, para que actúen fuera de la circunscripción territorial a la que pertenezcan.

Artículo 14. Durante los Procesos Electorales en la entidad se designará a una persona responsable del área de Oficialía Electoral, quien deberá ser contar con título profesional de licenciatura en derecho, con experiencia en materia electoral y preferentemente con conocimientos en derecho notarial o procesal.

Artículo 15. Corresponde a la persona responsable del área de Oficialía Electoral:

- a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto los Secretarios de Consejos Municipales, así como los servidores públicos electorales en los que el Secretario Ejecutivo delegue la función;

- b) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;
- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva, o ante los Consejos Municipales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- d) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los órganos centrales del Instituto o los Secretarios de Consejos Municipales, y/o, en su caso, resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición.
- e) En su caso, detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral; y,
- f) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en órganos centrales, como en los desconcentrados.

Artículo 16. De la manera más expedita, la Oficialía Electoral efectuará lo siguiente:

- a) Cuando corresponda, hará del conocimiento de los Secretarios de Consejos Municipales, la recepción, en la Secretaría Ejecutiva, de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a determinado Consejo Municipal, para que dicha petición sea atendida; y
- b) Cuando se trate de elecciones concurrentes, informará a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en la ciudad de Colima, Colima, acerca de las peticiones recibidas por órganos del Instituto, en caso de que no corresponda a éste atender la petición, en virtud de las áreas competenciales de ambas autoridades electorales, remitiendo inmediatamente la documentación que en tal sentido se haya presentado.

Artículo 17. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la fe pública en la persona responsable del área de Oficialía Electoral, para efectos de certificar documentación a petición de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidatas o candidatos, o bien, documentos emitidos por órganos centrales del Instituto en ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 18. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto.

La función procederá de manera oficiosa cuando el servidor público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral o a la equidad de la contienda.

Artículo 19. Los Secretarios de Consejos Municipales ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente a la que estén adscritos; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice el Secretario Ejecutivo.

Artículo 20. Los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones, y para el desahogo de sus procedimientos específicos, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

El Consejo General podrá autorizar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en casos no previstos, y situaciones excepcionales, en las que sea necesario garantizar la legalidad y equidad de los procesos electorales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 21. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva o del respectivo Consejo Municipal; o bien, por comparecencia o de manera verbal, para este último caso, el peticionario deberá identificarse plenamente ante el servidor público investido de fe pública electoral y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, petición que deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Podrán presentarla los partidos políticos, las y los ciudadanos registrados en una candidatura independiente a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus comisionadas o comisionados acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las o los funcionarios partidistas autorizados para ello; también podrán presentarla las o los ciudadanos, en su caso.
- c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;
- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Cuando se refiera a propaganda considerada denigrante y calumniosa, solo podrá presentarse la solicitud a instancia de la parte afectada;
- f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
- g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar, y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- h) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral, o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y,
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Artículo 22. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera, con el apercibimiento que de no cumplir se tendrá por no interpuesta su petición.

Artículo 23. La petición será improcedente cuando:

- a) Quien la plantee no la firme de manera autógrafa, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Se plantee en forma anónima;
- c) La petición no sea aclarada, a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;
- d) No se aporten los datos referidos en el artículo 21, inciso g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de ley;
- f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana, ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o
- j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la ley o en este Reglamento.

Artículo 24. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a) Los Secretarios de Consejos Municipales deberán informar al área de Oficialía Electoral, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;
- b) El Secretario Ejecutivo, a través del área de Oficialía Electoral, revisará si la petición es procedente, y determinarán lo conducente;
- c) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral, o por el Secretario del Consejo competente para atenderla;
- d) La respuesta en sentido negativo, deberá fundar y motivar las razones por cuales la petición no fue atendida;
- e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 de este Reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos materia de la fe pública; y,
- f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el libro o sistema que se habilite para tal efecto.

Artículo 25. Toda petición deberá atenderse de manera oportuna, dentro de las 72 horas siguientes a su presentación, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar. Teniendo presente que durante los Procesos Electorales se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 135, segundo párrafo, del Código.

Artículo 26. Al inicio de la diligencia, la o el servidor público que la desahogue, deberá identificarse como tal, y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

La o el servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación de la o el servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicha servidora o servidor público fundada en un Acuerdo delegatorio del Secretario;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales la o el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otras u otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma de la o el servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, de la persona solicitante; e,
- l) Impresión del sello que las autorice.

Artículo 27. La o el servidor público electoral encargado de la diligencia, solo podrá dar fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realicen.

Artículo 28. La o el servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición de la persona solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al área de Oficialía Electoral o, en su caso, al Secretario Ejecutivo, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, en su caso remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.

Artículo 29. La diligencia para dar fe de actos o hechos materia de una petición, no impide, y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 30. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo podrá solicitar la colaboración de Notariado Público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas, y en general, con el desarrollo de la votación.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA

Artículo 31. El Instituto establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.

Los servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad como servidores públicos.

Artículo 32. El Secretario Ejecutivo deberá rendir un informe al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de los servidores públicos electorales.

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 33. Se llevará un libro de registro o sistema informático en el área de Oficialía Electoral así como en cada Consejo Municipal, en el cual se asentará:

- a) En caso de peticiones:
 - I. El nombre de quien la formule;
 - II. Tipo de peticionario (civil [particular], partido político, candidato independiente, órgano del Instituto u otro);
 - III. La fecha y hora de su presentación;
 - IV. El acto o hecho que se solicite constatar;
 - V. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;
 - VI. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
 - VII. La fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

- b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de procedimientos sancionadores:

- I. Identificar al órgano del Instituto solicitante;
- II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;
- III. La fecha de la solicitud;
- IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias
- V. La fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

Artículo 34. Para los efectos del artículo anterior, se deberá desarrollar un sistema informático para el registro de peticiones, solicitudes y actas, que permita su seguimiento simultáneo por el Secretario Ejecutivo, el área de Oficialía Electoral y los Secretarios de Consejos Municipales.

En dicho sistema, el área de Oficialía Electoral o, en su caso, cada Consejo Municipal registrarán las peticiones que reciban, conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción, así como las solicitudes formuladas por los órganos del Instituto dentro de un procedimiento sancionador.

Artículo 35. Para asentar las actas circunstanciadas deberán usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

Las actas circunstanciadas deberán rubricarse al margen y firmarse por el servidor público que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral haya llevado a cabo la diligencia.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale.

Artículo 36. El titular del área de Oficialía Electoral, así como los Secretarios de Consejos Municipales serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los libros o sistema, de las actas circunstanciadas, expedientes y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

En el caso de los libros, actas circunstanciadas, expedientes y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto. Por lo que hace al Sistema Informático, éste estará bajo resguardo de la Dirección de Sistemas del Instituto, a efecto de que mantenga un respaldo oportuno y permanente.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún o libro deberá comunicarse inmediatamente, por los Secretarios de Consejos Municipales, al responsable del área de Oficialía Electoral, o en su caso, al Secretario Ejecutivo, para que se autorice su reposición, y la de las actas contenidas en ellos a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de la o el servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, se presentará la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 37. El Secretario Ejecutivo y los Secretarios de Consejos, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá el Secretario Ejecutivo y los Secretarios de Consejos Municipales.

Artículo 38. Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición o;
- c) Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.

Artículo 39. Los originales de las actas levantadas serán integrados a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador; o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán llevar el área de Oficialía Electoral y con los Secretarios de Consejos Municipales, según corresponda.

Artículo 40. Cuando el Secretario Ejecutivo y los Secretarios de Consejos Municipales expidan una copia certificada, se asentará en el libro o sistema de registro una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

Artículo 41. Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni enterrerrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 42. Las notificaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación.

Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán por oficio en las representaciones de éstos en los diversos órganos del Instituto o en los domicilios señalados en autos y, en caso de no poder notificar en los anteriores, se realizará mediante vía electrónica.

Las y los candidatos independientes serán notificados de manera personal en el domicilio que tengan registrado o hayan proporcionado para recibir notificaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 43. A falta de disposición expresa en este Reglamento respecto del procedimiento del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación.

CAPÍTULO TERCERO AUXILIO DE AUTORIDADES

Artículo 44. Con el objeto de garantizar la integridad física de los servidores públicos en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública.

Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

Artículo 45. El Consejo General podrá modificar el presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando ocurran reformas a la Legislación Electoral que lo hagan necesario.

Artículo 46. Se deberán realizar las adecuaciones a los diversos instrumentos normativos en los que incida el ejercicio de la Oficialía Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, entrando en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General tomará las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento y el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. En caso de que por cualquier índole o circunstancia no sea posible generar el Sistema Informático a que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento o, en su caso, no sea posible acceder a él, se deberá optar por el respaldo de la información en libros de registro, en los que se asienten los datos e información precisados en el diverso 33, para su consulta y posterior incorporación al Sistema.